

REQUISITOS MÍNIMOS PARA EL FUNCIONAMIENTO DE LOS CENTROS DE ATENCIÓN RESIDENCIAL PARA PERSONAS ADULTAS MAYORES

DECRETO SUPREMO Nº 009-2010-MIMDES

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con los artículos 1 y 4 de la Constitución Política del Perú, la defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado, por lo que este último y la comunidad protegen especialmente al niño, al adolescente, a la madre y al anciano en situación de abandono;

Que, según la Ley Nº 27793, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Mujer y Desarrollo Social, este Portafolio ejerce competencia en la promoción de la equidad de género, la igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres, la igualdad de oportunidades para la niñez, la tercera edad y las poblaciones en situación de pobreza y pobreza extrema, discriminadas y excluidas;

Que, la Ley Nº 28803, Ley de las Personas Adultas Mayores, regula el marco normativo que garantiza los mecanismos legales para el pleno ejercicio de los derechos de las personas adultas mayores, reconocidos en la Constitución Política del Estado y los tratados internacionales vigentes, con la finalidad de mejorar su calidad de vida y su integración plena al desarrollo social, económico, político y cultural, contribuyendo de este modo al respeto de su dignidad;

Que, el artículo 6 de la Ley Nº 28803 dispone que corresponde a la Dirección de Personas Adultas Mayores de la Dirección General de la Familia y la Comunidad del Ministerio de la Mujer y Desarrollo Social establecer los requisitos mínimos para el funcionamiento de las casas de reposo u otros locales análogos destinados a brindar atención a las personas adultas mayores;

Que, en tal sentido, la Dirección de Personas Adultas Mayores formuló los citados requisitos a través del documento denominado “Requisitos mínimos para el funcionamiento de los Centros de Atención Residencial para personas adultas mayores”, el cual fue aprobado por Resolución Ministerial Nº 376-2009-MIMDES;

Que, durante el proceso de adecuación a las pautas y reglas previstas en los “Requisitos mínimos para el funcionamiento de los Centros de Atención Residencial para personas adultas mayores”, éste ha sido objeto de observaciones y sugerencias por parte de sus operadores, especialmente en el extremo de la jerarquía normativa de dichas pautas y reglas;

Que, por consiguiente, con el fin de asegurar la atención integral de las personas adultas mayores que se encuentran en las casas de reposo u otros locales análogos en el país, se ha considerado conveniente que los requisitos mínimos para el

funcionamiento de tales establecimientos, a los cuales se les ha denominado indistintamente Centros de Atención Residencial o Centros Residenciales para Personas Adultas Mayores, sean establecidos a través de Decreto Supremo, en la medida que con este tipo de norma se regula las actividades sectoriales funcionales del Estado, según la definición prevista en el inciso 1 del artículo 11 de la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo;

De conformidad con la Ley N° 28803 - Ley de las Personas Adultas Mayores y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2006-MIMDES; la Ley N° 29158 - Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; la Ley N° 27793 - Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Mujer y Desarrollo Social y su Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2004-MIMDES, y el Decreto Supremo N° 001-2009-JUS;

DECRETA:

Artículo 1.- Objeto.

- 1.1. El presente Decreto Supremo tiene por objeto establecer los requisitos mínimos para el funcionamiento de las casas de reposo u otros locales análogos destinados a brindar atención a las personas adultas mayores, conforme a lo previsto en el artículo 6 de la Ley N° 28803, Ley de las Personas Adultas Mayores, y de este modo asegurar su atención integral y, a su vez, garantizar el ejercicio de sus derechos y la defensa de sus intereses.
- 1.2. En lo sucesivo, a los establecimientos a los que se alude en el numeral precedente se les denominará Centros de Atención Residencial o Centros Residenciales para Personas Adultas Mayores, indistintamente.

Artículo 2.- Glosario.

Para la aplicación del presente Decreto Supremo, se entiende por:

- a) **Atención integral:** Los servicios orientados a satisfacer las necesidades de vivienda, alimentación, vestido, promoción, atención de la salud y recreación de las personas adultas mayores.
- b) **Centro de Atención Residencial o Centro Residencial:** La casa de reposo u otro local análogo destinado a brindar atención integral, particularmente de vivienda, a personas adultas mayores.
- c) **Residente:** La persona adulta mayor que habita en el Centro de Atención Residencial.
- d) **Plan de trabajo:** El conjunto de programas y actividades dirigidos a los residentes, con un enfoque de atención integral y de desarrollo humano.
- e) **Plan de trabajo con enfoque gerontológico:** El plan que considera al residente como aquella persona adulta mayor autovalente en pleno ejercicio de sus derechos ciudadanos, por lo que debe contener actividades relacionadas

con la cultura, recreación, participación, educación, actividades de desarrollo humano u otras similares de las personas adultas mayores.

- f) **Centro Residencial gerontológico:** El Centro Residencial para personas adultas mayores capaces de realizar actividades básicas e instrumentales de la vida diaria, tales como alimentarse, vestirse, asearse, cocinar, lavar, entre otros, por sí mismas. Este Centro brinda servicios de atención integral y de desarrollo humano.
- g) **Centro Residencial geriátrico:** El Centro Residencial para personas adultas mayores frágiles o con patología crónica física y/o mental, por lo que requieren de apoyo permanente de terceras personas para realizar las actividades básicas de la vida diaria. Este Centro brinda servicios de atención integral, salud multidisciplinaria y desarrollo humano, en lo posible.

Artículo 3.- Ámbito de aplicación.

El presente Decreto Supremo se aplica a los Centros de Atención Residencial para Personas Adultas Mayores, públicos y privados, a nivel nacional.

Artículo 4.- Tipos de Centros de Atención Residencial.

Los Centros de Atención Residencial para Personas Adultas Mayores se clasifican en: Centros Residenciales gerontológicos y Centros Residenciales geriátricos.

Artículo 5.- Información acerca del servicio.

Cuando una persona adulta mayor acuda por sí misma, o acompañada de un familiar o tercero, a solicitar su ingreso al Centro Residencial, deberá ser informada de los derechos y deberes que tienen los residentes, así como de las normas contenidas en el reglamento interno del Centro Residencial.

Artículo 6.- Evaluación previa.

Antes de admitir a una persona como residente, el Centro Residencial le deberá practicar una evaluación social, médica y psicológica con la finalidad de establecer la compatibilidad entre los servicios que brinda dicho Centro Residencial y los requeridos por el postulante. En caso de ser compatible, las evaluaciones servirán para elaborar la ficha de ingreso, la historia clínica y el expediente personal del residente.

Artículo 7.- Derechos de los residentes.

- 7.1. Además de los derechos inherentes a su persona, los residentes tienen derecho a:
 - a) Conocer su situación legal y recibir, en términos comprensibles y accesibles, información completa y continua con relación a su situación de residente;
 - b) Ejercer plenamente sus derechos patrimoniales;

- c) Ingresar y salir del Centro Residencial cuando no exista peligro en su salud o seguridad ni en la de terceros;
- d) La confidencialidad de sus datos y a la reserva de su historial;
- e) Participar de forma activa en la elaboración de su proyecto individual, así como en la programación de actividades del Centro Residencial y en el desarrollo de las mismas, sean internas o externas;
- f) Presentar quejas ante el director del Centro Residencial, cuando se considere afectado en sus derechos;
- g) Recibir alimentación de acuerdo a su edad y condición de salud;
- h) Reunirse y relacionarse con sus familiares y otras personas, así como al régimen de visitas;
- i) Recibir atención igualitaria;
- j) La intimidad personal, que incluye a sus pertenencias individuales;
- k) Ser informado de las entidades a las que podría acudir en caso que se vea afectado en sus derechos;
- l) Ser informado de los tratamientos médicos o de otra índole, a los que es o será sometido;
- m) Ser informado, con la debida anticipación, en caso sea derivado a otro establecimiento o externado del Centro Residencial; y
- n) Los que establezca el reglamento interno del Centro Residencial.

7.2. Los derechos enunciados en el numeral anterior se ejercen sin más limitaciones que las directamente derivadas de la falta de capacidad del ejercicio del residente.

Artículo 8.- De los servicios.

- 8.1. Los Centros de Atención Residencial deberán prestar los servicios siguientes:
- a) Alojamiento;
 - b) Alimentación. En el caso de los Centros Residenciales geriátricos, deberá brindarse un servicio de nutrición acorde al tipo de enfermedad del residente;
 - c) Asistencia de salud;
 - d) Servicio social;
 - e) Examen médico general anual;
 - f) Examen psicológico anual; y
 - g) Lavandería.
- 8.2. Además de lo dispuesto en el numeral anterior, los Centros Residenciales geriátricos deben prestar:
- a) Asistencia de salud multidisciplinaria, la cual deberá involucrar tratamiento, evolución y rehabilitación;

- b) Control diario de salud física y mental, que deberá ser registrado en la historia clínica; y,
- c) Actividades de mantenimiento de funciones cognitivas, desarrollo personal y socio-recreativas.

Artículo 9.- De los ambientes.

- 9.1. Los ambientes de los Centros de Atención Residencial deberán presentar condiciones higiénicas y sanitarias que aseguren un adecuado servicio. Particularmente, el ambiente donde se ubique la cocina deberá asegurar una adecuada recepción, almacenamiento, preparación y manipulación de los alimentos.
- 9.2. En el caso de los Centros Residenciales Geriátricos, se deberá contar con un lavadero exclusivo para chatas y papagayos.
- 9.3. Los certificados de limpieza de tanques de agua, fumigación, desinfección, desratización, disposición de residuos sólidos y otros deberán estar actualizados.

Artículo 10.- De la infraestructura.

- 10.1. La infraestructura de los Centros de Atención Residencial deberá presentar y/o contar con lo siguiente:
 - a) Internamente, deberá presentar un cartel o placa que identifique al Centro Residencial, lo cual incluirá a qué tipo pertenece;
 - b) La construcción será de preferencia de un solo piso o, en caso contrario, deberá contar con ascensor, rampas u otros similares que aseguren una adecuada accesibilidad a los niveles superiores;
 - c) Los ambientes permitirán el paso de la iluminación y ventilación natural;
 - d) Áreas de recepción;
 - e) Sala de visitas;
 - f) Comedor;
 - g) Dormitorios con timbre, sin barreras arquitectónicas y con adaptaciones para facilitar el uso y libre desplazamiento de los residentes;
 - h) Los servicios higiénicos deberán ser diferenciados entre damas y varones, y contarán con agua caliente;
 - i) Pisos de material antideslizante; y
 - j) Área de almacenamiento para útiles de aseo.
- 10.2. Los Centros Residenciales gerontológicos deberán contar con un ambiente especial para actividades de uso de tiempo libre, animación sociocultural, recreación y otros.

- 10.3. Además de lo dispuesto en el numeral 10.1 del presente artículo, los Centros Residenciales geriátricos deberán contar con:
- a) Tópico equipado con insumos médicos y de enfermería mínimos, tales como: camilla, tensiómetro, estetoscopio, termómetro, medicamentos, elementos e insumos de primeros auxilios y, además, archivos de fichas clínicas;
 - b) Ambientes especiales para la asistencia médica y, de ser el caso, asistencia mental y rehabilitación física;
 - c) Accesorios de seguridad en puertas, ventanas, balcones y mobiliario para la protección de las personas residentes.

Artículo 11.- Del recurso humano.

- 11.1. El personal de los Centros de Atención Residencial estará constituido por el director, el equipo de profesionales y técnicos, con experiencia en la atención de personas adultas mayores, disponibles las veinticuatro (24) horas del día. Contarán con certificado de salud física y mental, expedido o visado por los establecimientos del Ministerio de Salud.
- 11.2. La dirección del Centro Residencial gerontológico recaerá en un profesional con grado académico universitario, experiencia comprobada en el trabajo con personas adultas mayores y con conocimientos en gerontología, administración y gestión.
- 11.3. La dirección del Centro Residencial geriátrico estará a cargo de un profesional de la salud, de preferencia médico, con experiencia en el tratamiento de las personas adultas mayores y conocimientos en geriatría y gerontología, así como en la administración y gerencia de servicios de salud.

Artículo 12.- Requisitos documentales.

Previamente a su funcionamiento, los Centros de Atención Residencial deberán cumplir, en el orden establecido, con los requisitos que se detallan a continuación:

- a) Autorización sectorial, expedida por la instancia regional correspondiente, de conformidad con las normas relativas a la descentralización;
- b) Licencia de funcionamiento, otorgada por la municipalidad correspondiente; y
- c) Inscripción en el registro del Gobierno Regional respectivo.

Artículo 13.- Autorización sectorial.

El Gobierno Regional respectivo expedirá la autorización sectorial correspondiente previo cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 8, 9, 10 y 11 del presente Decreto Supremo, así como de la presentación de los documentos siguientes:

- a) El Reglamento Interno del Centro Residencial: documento en el cual se establecen las condiciones de admisión al servicio, los derechos y deberes del

residente, los horarios de visita, el funcionamiento de la residencia, la metodología para la gestión de quejas y reclamos de los residentes, entre otros aspectos. Este documento estará ubicado en un lugar visible del Centro Residencial y en formato accesible para los residentes;

- b) El Plan de Trabajo: documento elaborado por el equipo de profesionales del Centro Residencial, cuyo enfoque debe ser gerontológico o geriátrico, según corresponda. Este documento incluirá programas de atención primaria, secundaria y terciaria, así como programas socio-recreativos, de desarrollo humano y salud mental, de ser el caso; y,
- c) Los Estados financieros: documentos que demuestran la capacidad financiera sostenida, con el fin de asegurar una atención integral adecuada a los residentes.

Artículo 14.- Licencia de funcionamiento.

La licencia de funcionamiento se otorga de acuerdo a lo dispuesto en la Ley N° 28976, Ley Marco de Licencia de Funcionamiento.

Artículo 15.- Inscripción en el Registro.

- 15.1. Obtenida la licencia de funcionamiento, el Centro de Atención Residencial solicitará su inscripción en el plazo de treinta (30) días hábiles en el Registro de Centros de Atención Residencial para Personas Adultas Mayores del Gobierno Regional correspondiente; caso contrario, la autorización sectorial será suspendida o dejada sin efecto.
- 15.2. Los Gobiernos Regionales publicarán en su portal electrónico la relación de los Centros de Atención Residencial inscritos en su registro.
- 15.3. Los Gobiernos Regionales comunicarán al Ministerio de la Mujer y Desarrollo Social - MIMDES las inscripciones que hayan efectuado, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes, bajo responsabilidad.

Artículo 16.- Fiscalización.

- 16.1. Los Gobiernos Regionales realizarán visitas periódicas a los Centros Residenciales de su competencia territorial, con la finalidad de verificar el cumplimiento de lo dispuesto en el presente Decreto Supremo. En caso de identificar irregularidades, procederán conforme a su reglamento de sanciones. La fiscalización, que será llevada a cabo mediante el sistema del muestreo, deberá verificar la autenticidad de las declaraciones, documentos, informes y traducciones proporcionadas en el procedimiento de solicitud de autorización sectorial o de inscripción en el Registro.
- 16.2. Los Gobiernos Locales fiscalizarán a los Centros Residenciales, de acuerdo a lo establecido en el artículo 13 de la Ley N° 28976, Ley Marco de Licencia de Funcionamiento.

Artículo 17.- Facultad del Ministerio de la Mujer y Desarrollo Social.

El Ministerio de la Mujer y Desarrollo Social - MIMDES se encuentra facultado para solicitar a los Gobiernos Regionales y Locales la información relativa a los Centros de Atención Residencial ubicados dentro de su respectivo ámbito de competencia territorial.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

Primera.- Situaciones de controversia.

Ante cualquier situación de controversia que surja respecto de la aplicación del presente Decreto Supremo, deberá tenerse en cuenta la condición de vulnerabilidad de la persona adulta mayor.

Segunda.- Casos especiales.

En caso de identificarse patologías o accidentes que requieran atención especializada o de mayor complejidad, la persona adulta mayor será trasladada oportunamente a un centro hospitalario de mayor nivel, bajo responsabilidad del director del Centro Residencial.

Tercera.- Personal en Centros Residenciales Geriátricos.

Los Centros de Atención Residencial geriátricos deberán contar con profesionales y técnicos de la salud en cantidad suficiente para que pueda brindarse una óptima atención integral, para cuyo efecto deberá tenerse en cuenta el número de residentes y sus condiciones de salud.

Cuarta.- Acciones para la fiscalización posterior.

Los Gobiernos Regionales y Locales se encuentran facultados para emitir la normativa administrativa necesaria para el cumplimiento de las acciones de fiscalización posterior que les corresponda.

Quinta.- Difusión de la norma.

El Ministerio de la Mujer y Desarrollo Social - MIMDES, a través de la Dirección de Personas Adultas Mayores de la Dirección General de la Familia y la Comunidad, coordinará con los Gobiernos Regionales y Locales para la difusión del contenido y el cumplimiento del presente Decreto Supremo.

Sexta.- Refrendo.

El presente Decreto Supremo será refrendado por la Ministra de la Mujer y Desarrollo Social.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS

Primera.- Autorización especial.

Para el caso específico de Lima Metropolitana, el Ministerio de la Mujer y Desarrollo Social - MIMDES otorgará la autorización sectorial a que se refiere el artículo 13 del presente Decreto Supremo, así como ejercerá las acciones de fiscalización a que se refiere el artículo 16, hasta que haya concluido el proceso de transferencia de funciones a la Municipalidad Metropolitana de Lima.

Segunda.- Adecuación.

Los Centros Residenciales que se encuentren en funcionamiento deberán adecuarse al presente Decreto Supremo en el plazo máximo de un (1) año, contado a partir de la fecha de su publicación.

Sin perjuicio de ello, los Gobiernos Regionales y Locales, así como el Ministerio de la Mujer y Desarrollo Social - MIMDES, podrán supervisar a los Centros Residenciales a fin de verificar su proceso de adecuación.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA DEROGATORIA

Única.- Derogación de la Resolución Ministerial N° 376-2009-MIMDES.

Déjase sin efecto la Resolución Ministerial N° 376-2009-MIMDES del 21 de septiembre de 2009, que aprobó los “Requisitos mínimos para el funcionamiento de los Centros de Atención Residencial para personas adultas mayores”.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, el primer día del mes de octubre del año dos mil diez.

ALAN GARCÍA PÉREZ

Presidente Constitucional de la República

VIRGINIA BORRA TOLEDO

Ministra de la Mujer y Desarrollo Social